

Tratado. V. de Chancillerias.

Auto de los Presidete y Oydores, dado en Valladolid, a veynte y seys de Febrero, de mil y quinientos y diez y siete años.

Proessos y prouanças que hizieren en Consejos de justicia Real, Ordenes y Chancillerias, se pague por hoja que en cada plana tenga treynta y tres renglones, y diez partes. Tira es medio pliego escrito por ambas partes.

Porteros, o emplaçadores, no pueden emplaçar, sino de vn dia para otro, y dādo fee que lo notifico en persona, o a su muger, o a hijos, o criados, en la dicha prouision.

Portero que va a cobrar las rebeldias fuera del pueblo, no lleue nada por el camino, a la parte de quien cobrar.

El Autor al discreto Letor.

Despues de auer hecho este Tratado quinto, siendo impresso la primera vez, y publicado, platicando con el discreto y bien enseñado Gonçalo Aleman, secretario de la real Audiencia y Chancilleria, que reside en Valladolid, sobre cosas que tocauan a la profesion de lo en el escrito, entendiendo que su correccion podria aprouechar en algunas partes de su letura y platica, lo añadimos y emendamos, y pusimos por mejor estilo: y no es justo que su habilidad y discrecion se calle, y dexede agradecer el talento de su trabajo, en dar dello noticia a los que leyeren el presente Tratado.

Tratado

Tratado Sexto. De como los Recetores de las Reales Audiencias, y Chancillerias, deuen vsar sus officios.

DE GRAN confianza es el officio de los escriuanos, pues los Reyes y el pueblo puso en ellos su fidelidad (segū dize el prohemio del titulo dezinueue, y la ley tercera de la tercera Partida) y en tanto los estima, que los llama vn ramo del Reyno: y el derecho comun los llama juezes de las cartas. Por lo qual los escriuanos y Recetores del Real Consejo y Chancillerias de los Reynos de su Magestad, a quien tanto credito se les da, de mas de su fidelidad, deuen ser especiales hombres, para aquel fin, y ser bien entendidos, especialmente en tres cosas. La primera, en las prouanças y estilo de la Real Audiencia. La segunda, en examinar vn testigo bien examinado, pues es lo principal este examen de su officio, donde està y mana la justicia y derecho de los pleytos y causas, aquellos que consisten en prouançal. La tercera, saber ordenar los autos que se requieren para sustancia de las prouanças y negocio, adonde les mandan que vayan. Y suponesse que de estos supremos tribunales embian vn Recetor a hazer vna prouança importante, sobre terminos y jurisdiccion civil y criminal, e imposiciones, y sobre hidalguias, o sobre algunos de otras muchos importantes pleytos, que en las dichas Reales audiencias se tratan. Pero como sea lo dicho, lo mas ordinario y principal que el Recetor deue saber, va por la orden siguiente.

Requerimiento con la carta Recetoria, al Recetor, para que parta al negocio de que està proueydo.

En tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año, &c. Ante mi fulano escriuano Recetor de la dicha Real Audiencia y Chancilleria, que reside en tal parte: parecio presente fulano, en nombre, y como procurador del concejo de tal parte, y me requirio con vna carta Recetoria de sus Magestades, escrita en papel, y firmada de algunos Oydores de la su Real Audiencia, y sellada con su Real fello, su tenor es el siguiente. Y en las espaldas de la dicha prouision, ha de yr assentado este requerimiento, y facandose en limpio ha de entrar aqui adelante.

Aqui la carta Recetoria.

Y assi requerido cō la dicha Real prouision, y Recetoria de suso incorporada, me hizo saber el lugar y parte donde auia de tomar y examinar los testigos, para q̄lo notifique y haga saber al procurador de las partes contrarias. Y esto hecho me requirio me parta luego a cumplir y hazer

y hazer lo q̄ sus Magestades mandan, y pidiolo por testimonio. Testigos fulano y fulano.

Notificacion a las partes, o a su procurador.

Y luego este dicho dia, mes y año susodicho, yo el dicho escriuano Recetor, notifique a fulano, o a su procurador de tal concejo, o de fulano, que yo estaua proueydo por Recetor, en el pleyto que se trata entre ellos, y me tengo de partir luego a esso, que le hago saber, q̄ la prouança se ha de hazer en tal parte, adõde la parte contraria ha señalado, que tiene sus testigos: el qual dicho fulano procurador, dixo, que lo oha: y sino se notificare a la parte misma, assentar lo q̄ dixere: y sino se pudiere auer a la parte, o a su procurador, notificarlo a su muger, o hijos, o criados (si los tuuiere) o vezinos mas cercanos, por manera que venga o pueda venir a su noticia, assentando el auto y diligencias que hizo, con testigos, dia, mes, y año.

Como se parte el Recetor a hazer las prouanças.

Y despues de lo suso dicho en la dicha tal parte, a tantos dias de tal mes y de tal año, yo el dicho escriuano Recetor, me parti para tal parte oy dicho dia, adonde por la parte me fue señalado. Testigos fulano y fulano.

Como llegó al lugar, y requiere al concejo, o a la parte, a cuyo pedimiento va, le den testigos para la prouança que va a hazer.

En el lugar de tal parte, a tantos dias del dicho mes, y de tal año, yo fulano escriuano Recetor de sus Magestades, notifique a los Alcaldes y Regidores, o otros oficiales del concejo de tal parte, estando ayuntados en su concejo, fulano y fulano, segun que por sus nombres se nombraron, que me den testigos para la prouança y pleyto, q̄ se trata entre ellos, y fulano, conforme a la carta recetoria de sus Magestades, que estaua presto de los recibirlos quales dixeron que lo ohan.

Presentacion de poder.

Y despues de lo susodicho, en el lugar de tal parte, a tantos dias de tal mes, &c. Ante mi el dicho escriuano Recetor, parecio presente fulano, en nombre y como procurador, que se dixo ser del concejo de tal parte: y dixo, que hazia: y hizo presentacion de vna carta de poder, escrita en papel, y signada de escriuano publico, segun por ella parecia: su tenor de la qual es el siguiente.

Aqui la carta de poder

Y presentado el dicho poder, de suso incorporado, el dicho fulano me pidio le huiesse por parte, y auendolo visto y examinado, lo puse en el processo por bueno para este efeto. Testigos.

Presentacion

Presentacion de interrogatorio.

Y despues de lo suso dicho, en el dicho lugar de tal parte, a tantos dias, &c. Parecio presente el dicho fulano, procurador del dicho concejo de tal parte, y dixo que presentaua y presentó vn interrogatorio de preguntas, firmado de fulano letrado, segun por el parecia: su tenor es el siguiente.

Aqui el interrogatorio.

Y assi presentado el dicho interrogatorio de suso incorporado, el dicho fulano procurador en nombre del dicho concejo, pidio por el fueren examinados los testigos que en el dicho nombre presentare, y lo pidio por testimonio. Testigos los dichos.

Presentacion de testigos.

Y despues de lo suso dicho, en el lugar de tal parte, a tantos dias de tal mes, &c. Parecio presente fulano, en nombre, y como procurador del dicho concejo de tal parte, y dixo que para el dicho pleito y causa, que sus partes tratan con fulano, presentaua y presentó por testigos a fulano, y a fulano.

Aqui ha de poner el juramento en forma, como esta escrito en el segundo tratado de la via ordinaria.

De los terminos y juridiciones, de las preguntas inmemoriales.

El Recetor o escriuano, q̄ por prouision Real de las dichas Reales audiencias, o por comision de otros jueces, va a hazer semejantes prouanças, antes que examine los testigos, es obligado con diligencia a le preguntar donde es vezino: por cuya parte es presentado, por el conocimiento de las partes: y la noticia de los terminos y juridiciones: y mas adelante las preguntas generales de la ley. Y si es entre concejos, o señores que tratan pleyto sobre la juridicidõ civil y criminal, de pueblos y lugares que tienen.

Entõces se deue preguntar mas al testigo. Si acabado el pleyto, o antes, se ha de venir a biuir, o morar al lugar que trata el dicho pleyto, o venir a ser vassallo del señor q̄ lo trata, y para que mejor se pueda entender la orden q̄ en el examẽ de los testigos se deue tener, especial, siendo sobre terminos y juridicidõ civil y criminal, vã aqui adelante supuestas dos preguntas inmemoriales: la vna sobre la possession y propiedad de los dichos terminos: y la otra sobre la juridicidõ civil y criminal: y lo mismo se tratara de lo contrario, por negatiua, porq̄ el Recetor lo sepa entender, no obstante q̄ las preguntas inmemoriales puedan nacer de diuersidades de terminos, poniendo por caso algunos de los siguientes. Termino de lugar. Termino particular. Termino de cierto

vfo

vfo y aprouechamiento para tiempo limitado. Terminos comunes. Terminos redondos, q los vezinos folamete tienen alli sus heredades. Termino cerrado, que no fe puede entrar enel a hazer ningun aprouechamiento, fino es en cierto tiépo del año. Termino que fe puede cortar, o roçar, y no otro aprouechamiento. Termino que el aprouechamiento es de los vezinos del, y la juridiciõ y señorio de otro. Termino que està acensuado a cêfo perpetuo. Termino q està arrendado perpetuamente, y otras muchas maneras de terminos, como en la pregunta fuere articulado: pero ha fe de entéder, q por qualquier termino deftos fe examinan los testigos, y diremos aqui algunos auifos, como fe puedan examinar los testigos de semejantes pleytos: y veran en la segunda parte de este libro lo que alli dezimos cerca de esto.

Las quatro partes que dize la pregunta, son, si saben, creen, vieron, oyerõ dezir.

Asi mismo, suponefe que el testigo dize todas las quatro partes de la pregunta, como conuiene y da buena razon de todo, particularmente, y donde dixere que ha tantos años que sabe, los terminos que declara, ser suyos, y tenerlos y posseerlos el dicho concejo, en cuyo fauor depone. Preguntéle si son continuos los años, y arreo, y si ha passado algun discurso de tiempo en medio, que el no aya estado en ellos. Que bien puede vno saber vna cosa de tanto tiempo, y auerfe ydo de aquel lugar, y buuelto a el despues: de manera que a téporadas lo podria ver: y no basta para que diga bien lo que sabe, si es asi verdad de la tal posesion inmemorial, fino es el tiempo contenido, sin auer interpolacion e interrupcion de tiempo.

Asi mismo se supone, q ha de deponer el testigo de tres tiempos, que son, de su tiempo, y de sus mayores y mas ancianos, y que sus mayores y mas ancianos, auian visto y oydo dezir lo contenido en la pregunta a los suyos. De manera que la pregunta inmemorial vaya bien concluyda y especificada, declarando, que personas eran a quien lo oyó dezir, y de donde eran vezinos, y como se llamauan quando se lo oyó dezir, y como dezian estos ancianos, q ellos lo oyeron dezir a los suyos en sus tiempos. Y porque mejor se pueda entender la pregunta inmemorial, y la pregunta de la juridicion ciuil y criminal, alta, baxa, mero, misto, imperio, pondremos aqui adelante la orden y forma que conforme a derecho han de tener, y la platica que para examinar los testigos, que por ellas depusieren, como antes tenemos referido, y es la siguiente.

Aqui el interrogatorio.

Por las preguntas siguientes, sean preguntados los testigos, &c.

Item, si saben, &c. Esta pregunta es para el conocimiento de las partes, y la noticia de la cosa sobre que se litiga.

Item,

Item, si saben, &c. Creen, vieron, y oyerõ dezir, que de vno, diez, veinete, treynta, quarenta, cincuenta, sesenta, y cien años, y de tanto tiempo aca, que memoria de hombres no es en contrario, el lugar y concejo de tal parte, siempre ha tenido y posseido por suyos propios los terminos cõcegiles, de tal parte, rompiédolos, y labrándolos, y lleuado los frutos dellos, attendandolos y trayendo por ellos sus ganados mayores y menores, paciendo de noche y de dia las yeruas, y beuiendo las aguas, poniendo guardas, y prendando los de fuera parte, que han entrado en los dichos terminos, y haziendo en ellos todos los otros aprouechamientos q querian, y por bié tenían, como cosa suya propia: Y asi lo há visto los testigos ser y passar, de los dichos quaréta, y cincuenta y mas años a esta parte, y oydo dezir a sus mayores y mas ancianos, que asi lo auian visto, y oydo dezir en sus tiempos a los suyos: y los vnos ni los otros, nunca vieron ni oyeron lo contrario, y tal auia sido la publica boz y fama, y comun opinion en el dicho lugar, y sus comarcas, entre los vezinos dellas. Digan lo que saben.

Item, si saben, &c. Que la juridicion ciuil y criminal del dicho termino de tal parte, contenida en la pregûta antes desta, alta, baxa, mero, misto imperio, es propia del dicho cõcejo, y de los dichos vezinos del, y siempre han conocido y conocen de los delitos y cosas que en el dicho termino han acaecido, ciuil y criminalmente, executado las penas en que han incurrido las personas que los han cometido, y lleuandolo a deuida execucion, como verdaderos señores de la dicha juridicion, y asi lo auian visto los testigos ser, y passar de los dichos quarenta y mas años a esta parte, y asi lo oyeron dezir a sus mayores, y mas ancianos en sus tiempos, que asi lo auian visto y oydo dezir a los suyos: y los vnos ni los otros nunca vieron ni oyeron dezir lo contrario, y de todo ello tal auia sido, y era la publica boz y fama, y comû opinion entre los vezinos de la dicha tierra y comarca. Digan lo que saben.

Pero deuen de entéder los receptores y escriuanos, quando examinan los semejantes testigos, de preguntas inmemoriales, que con diligencia en esta segunda pregunta de la posesion, y prescripcion inmemorial, tengan gran cuenta en la declaraciõ del, sabiendo la pregûta, la orden que deuan lleuar en el examen, que ha de yr dando razon, de que tantos años tiene noticia de los dichos terminos, y de la mojonera, y que era la razon y causa porque la tenia, y si via prender a las personas que entrauan en los dichos terminos, cõ sus ganados a pacer los dichos terminos, o hazer otros aprouechamientos, y que penas les lleuan, y como las executaua, y como ponian guardas para ello, y quié auia lleuado las dichas penas, y en que tiempo se arrendaua, y acotaua,

o se

o se rompía, o se sembrava, y quien cogia, y lleuava los dichos frutos, y si para arrendarlo se apregonava, y que era la costumbre q̄ sobre esto se tenia. De manera que los testigos den razon suficiente de lo q̄ dicen, haziendoles entender bien la pregunta, ora por otras preguntas de terminos, como antes tenemos dicho, ora sea possession de casas, o viñas, o otros heredamientos, y acabar la y concludyrla, assi de vista de testigos, como de oydas, de si y de sus mayores, dando razon a quien lo oyó el testigo, y que años auita al dicho tiempo, que por defecto de no preguntar el recetor o escriuano, las razones y causas por donde sabe el testigo lo que dize, no vaya su dicho inconcluyente, y a esta causa las partes no pierdan su justicia.

Del mero misto imperio.

m L. 2. ti. 4. l. 6.
ti. 29. par. 3. l. 2.
ti. 1. par. 2. l. 2. si.
9. li. 3. de ord. l. 1.
ti. 1. l. 3. ord. l. 1.
ti. 1. l. 3. Y la l.
1. t. 1. l. 4. f. 223
de la Recop.
n L. 8. ti. 4. par. 3

Due estar aduertido el recetor, quando examinare el testigo de la pregunta de la juridicion civil y criminal de darle a entender la pregunta, entendiendo bien para si, que quiere dezir juridicion civil y criminal, alta, baxa, mero, misto imperio. Y es assi, que al mismo Rey pertenece la juridicion civil y criminal de su Reyno: porque todas las juridiciones y dignidades decien den del Emperador, como el agua de una fuente; y este imperio y manera de juzgar, se parte en tres partes. La vna se llama mero imperio; y la otra misto imperio, y mediana manera de juzgar los pleytos; y la tercera se llama menor. El mero imperio, es el sonotio q̄ tiene el Rey sobre los de su Reyno; y dize se mero por puro y esmerado mandamiento de juzgar sobre todos los de su tierra. Y los q̄ tiene este mero imperio, pueden conocer de casos criminales, aunque sean de muerte y mutilacion de miembro, o destierro, o de pleyto, de seruidumbre, o de libertad. Y este conocimiento de causas, ninguno lo puede tener, salvo a quien el Rey lo huuiesse dado por priuilegio, o el lo huuiesse ganado por prescripcion. El misto imperio, el que lo tuuiere puede conocer de causas criminales menores, y prender y acotar, y de toda causa civil, de trescientos maravedis d'oro arriba. Y la menor es, el que tiene conocimiento hasta trezentos maravedis d'oro; y assi el q̄ lo tuuiere todo juro, es mero misto imperio, y puede generalmente conocer de qualquier causas civiles y criminales. De manera, q̄ quando el recetor examinare semejantes testigos, no le pida q̄ declare que es alta y baxa juridicion, mero misto imperio, pues no lo puede saber sino es letrado, mas de que de razon como ha visto usar y exercer aquella juridicion, y como ha visto executar algunas sentencias en los delinquentes, de los casos en ella acaecidos. Y al tiempo de la execucion el pregon dezia, que era justicia, y que mandaua hazer su Magestad, o tal señor, cuyo era el lugar y juridicion de tal parte, y tenia caacel,

carcel, ceпо, y cadena, horca, y picota. Y assi mismo ponía de su mano Alcaldes, Merinos, y Regidores, y otros oficiales, y que se hazia sin contradicion de persona alguna; y lo mismo conoçian las dichas justicias de las causas civiles, todo a vista y sabiduria de las partes contrarias, concludyendo la inmemorial, como tenemos dicho en los capitulos antes deste.

Ponése aqui la cabeça del dicho del testigo, con la primera pregunta, y preguntas generales, y la orden q̄ el Recetor deve lleuar en ellas. Y no se presupusieron mas de las dos preguntas de la possession, de la juridicion, porque son las principales que el Recetor deve saber, no obstante que todo ello ha de ser como el Letrado articulare.

El dicho fulano vezino de tal parte, auiedo jurado en forma de derecho, y siendo presentado por parte de los vezinos y concejo de tal parte, o de fulano, en el pleyto que trata con fulano. Y siendo preguntado por las preguntas del interrogatorio, dixo lo siguiente.

A la primera pregunta dixo este testigo, que conoçe a las partes, o que no las conoçe, y que tiene noticia de las cosas sobre que se litiga el pleyto.

Fue preguntado por las preguntas generales de la ley, y respodiendo a ellas, dixo, Que es de edad de tantos años, y que no es pariente de las partes, o que lo es, y en que grado, o como es el parentesco, o si es su enemigo, o sino lo es, y que no le ha sido dado ni prometido cosa alguna porque diga lo contrario de la verdad, y que no ha sido atemorizado, ni le va interese en este pleyto. Y si fuere el pleyto de terminos a pedimiento del concejo, por el Rey, o del señor del lugar, preguntarle si se ha de venir a biuir al dicho concejo, por donde le pueda yr interese a que vença la vna parte mas que la otra, mas que Dios de la justicia a quien la tuuiere.

Pusieronse aqui estas primeras preguntas, y generales en forma porque en todo este libro no estan puestas sino en practica.

Pregunta afirmatiua, y negatiua de entrambas partes.

Item si saben, &c. Que el termino redondo de tal parte, como va destinado por los mojones y demarcaciones siguientes. (Aqui han de yr nombrados los mojones.) Saben los testigos que los vezinos del concejo de tal parte, devno, diez, veynte, treynta, quarenta, cinquenta, sesenta, y cien años, y de tanto tiempo aca, que memoria de hombres no es en contrario, han entrado y entrauan de noche y de dia, con sus ganados mayores y menores, a pacer las yeruas, y beuer las aguas, y continuamente los han traydo por los prados, y abreuaderos del dicho

cho termino, y hazian y han hecho todos los otros aprouechamientos que querian, y por bien tenian de las cosas q̄ estauan y estan permanētes en el dicho termino, as̄i como los vezinos del dicho concejo de tal parte: y andauan y han andado juntos en comunidad, sin hazer diferencia ni distincion los vnos de los otros, y as̄i lo vieron los testigos en sus tiempos, y lo oyeron dezir a otros sus mayores, y mas ancianos, q̄ as̄i lo auian visto y oydo dezir a los suyos, y tal ha sido y era la publica boz y fama, y comun opinion entre los vezinos de las comarcas: y si lo contrario fuera y passara, no pudiera ser sino que los testigos lo vieran, o alomenos oydo lo dezir. Digan lo que saben.

La parte contraria ha de articular, que los ganados de la otra parte no han jamas entrado en los dichos terminos a pazet las yeruas, ni a beuer las aguas, ni hazer otro aprouechamiento. Y que si alguna vez entraron, seria secreta y escondidamente, sin q̄ las guardas lo viesien, y que las vezes que fueron hallados los prendaron, y lleuaron la pena, y los dueños la pagaron, y que si otra cosa fuera, o passara, los testigos lo buuieran visto y sabido, y no pudiera ser menos, por tratar y conuersar de noche y de dia, ordinariamente por los dichos terminos.

Deue advertir el Recetor, o escriuano, que examinare los semejantes testigos, de terminos y jurisdiccion, de tener cuenta cō la prescripcion del tiempo que ha que los testigos tienen noticia dellos: porque para declarar el testigo bien, ha de deponer de vista de quarenta y quatro años, los quareta para la prescripcion, y los quatro para la restitucion q̄ los concejos, o personas priuilegiadas pueden pedir: porq̄ por no tener auiso los tales escriuanos Recetores, se puede perder el derecho de las partes, por no escudriñar y repreguntar al testigo si sabe de vista lo q̄ declara, y q̄ quando lo vio auia tantos años, y tenia edad y discrecion para entenderlo, o para no lo entēder, y de la edad del testigo, y del tiempo que depone de vista, se colegira la verdad de lo que sabe.

Auisos de examen de testigos, que los escriuanos y Recetores deuen saber.

PResupongo, que el Recetor que estando examinando vn testigo, claramente parecia que se perjuraua, y que en la pregunta q̄ yua diziendo, se contradecia de lo que antes auia dicho, y que estaua la contradiccion clara. Quando esto acacciere, el Recetor est̄a obligado a advertir al testigo dello, por dos razones. La vna, porq̄ pudo ser, q̄ quando se le lehia la pregunta del interrogatorio, no la entēdio. Y la otra, puesto caso que el testigo la entēdio biē, el Recetor la entēdio mal, y as̄i

as̄i pudo estar el error en el Recetor, o en el testigo: y a esta causa la ley del Reyno m̄ada, q̄ despues q̄ vn escriuano, o Recetor, ouiere examinado vn testigo, antes q̄ firme su dicho (si supiere firmar) le buelua a leer todo lo que depuso, porque entōces recoge el testigo su memoria, y entēde lo q̄ ha declarado, pero si el testigo no embargante que fue advertido por el Recetor, de la contradiccion que en su dicho hazia, quiere que vaya as̄i asentado de aquella manera, el Recetor lo deue assentar sin hazer al testigo injuria ni molestia.

De mas de lo suso dicho, si acōteciere que acabado de examinar vn testigo, auindole leydo su dicho, y salido de la posada del Recetor, o escriuano, buelue despues a el, y dizele que tiene necesidad de emendar su dicho: de manera que viene a añadir, o quitar, y dize, quiten se tales palabras, o pongan se mas palabras: el tal Recetor no es obligado a lo hazer en ninguna manera, porque ay contra el testigo sospecha, que las partes del pleyto lo sobornaron, o otra alguna intenciō q̄ al testigo le mouio: pero el Recetor, o escriuano assientelo: porque el testigo no diga que no quisieron assentar lo que el dezia, no dentro del dicho del testigo, ni lo emiende, ni llegue a el, mas por adiciō, fuera del dicho, al pie del diga como aquel testigo se auia ydo de su posada, y auia buelto, y le auia pedido assentase aquello a que vino a añadir, o menguar, para que se entienda por el juez, y por las partes la contradiccion que el testigo hizo de si mismo: y desto deue estar advertido el escriuano para que lo haga como est̄a dicho, porque todos los escriuanos, o Recetores, que emendaren algunas palabras, dētro del dicho del testigo, aunque el testigo se lo mande, y san mal de su officio, y podrian ser castigados por ello.

Asi mismo muchos escriuanos y Recetores tienē por costumbre, al tiempo que examinan los testigos, que preguntando a los testigos, si saben tal cosa, conforme a lo que la pregunta declara: a lo qual el testigo responde, q̄ de aquel caso, antes sabe lo contrario. Y respōdiendo esto el testigo, no quieren assentar ni escreuir aquello, antes replicā al testigo, y dizen, no os pregunto yo esto, sino responde a lo que esta pregunta dize, si la sabeys, o no: y el testigo dize, Señor esto es lo que se, pues que dello viene daño a la parte q̄ me presenta, assentā que no se nada: y en hazer esto, el escriuano que lo tal haze, encubre la verdad, y comete especie de falsedad: y el testigo tomado desta manera se perjura, porque al tiempo que le toma juramēto, jura de dezir verdad de lo que le fuere preguntado, y de aquel caso supiere, as̄i por la vna parte que le presenta, como por la otra. Y as̄i mismo dize en las preguntas generales, que dessea que vença el pleyto la parte que tuuiere justicia